

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de marzo de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a la Dra. María Claudia Mendoza Ríos portadora de la T.P. Nro. 363.741 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (Divisorio por venta)
Radicado	05001 31 03 022 2024 00092 00
Demandante	Gloria Cecilia Llano Escobar Luz Amparo Llano Escobar Gladys Roció Llano Escobar
Demandados	Luis Guillermo Londoño Torres
Auto interlocutorio Nro.	299
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368, 406 y subsiguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal (división por venta), instaurada por las señoras Gloria Cecilia Llano Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.475.961, Luz Amparo Llano Escobar identificada con cédula de ciudadanía No 32.495.240, y Gladys Roció Llano Escobar identificada con cédula de ciudadanía No 42.964.863, en contra del señor Luis Guillermo Londoño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.118.948, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-679005, 001-679007 y 001-679010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o conforme lo manda la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley

Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número No. **001-679005, 001-679007 y 001-679010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, objeto del presente litigio.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, el cual deberá tramitar la parte actora.

CUARTO: DENEGAR las medidas cautelares de embargo del derecho de dominio que ostenta el demandado sobre los bienes inmuebles en litigio y el secuestro de estos, toda vez que, la primera se trata de cautela no determinada para este asunto, sin que pueda comprenderse como innominada, ya que, observa regulación específica en la Ley Adjetiva, la cual establece los eventos en especial y procesos en que procede. Por su parte, el secuestro deviene solo al momento de emitirse el auto que ordena la división por venta (Art. 411 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Dra. María Claudia Mendoza Ríos portadora de la T.P. Nro. 363.741 del C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>011/03/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>19</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría.</p>
--

Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8329ec1af2372e2cab599f1cb7e8038c322ef7cfe70181a917a029996e1496e**

Documento generado en 08/03/2024 12:09:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>